



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-2021-00166-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL FERNÁNDEZ ÁVILA

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA**, el Despacho la encuentra procedente por ajustarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 480 del CGP¹ y, en consecuencia, ordena el embargo y el consecuente secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-29015 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, bien relicto dejado por el causante **MANUEL FERNÁNDEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.765.658. En tal sentido, ofíciase a la autoridad competente.

Por otro lado, previo a dar continuidad al presente proceso, désele cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión. En consecuencia, súrtase el emplazamiento en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6f8ee7ba4a6ba94c720ac615418a2be06995694651b2a121b87c75c19b187**
Documento generado en 31/08/2021 09:52:09 AM

¹ **“Artículo 480. Embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

(...)

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”-Se resalta por fuera del texto original-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>